



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio- Meta-, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia

Referencia: Acción de tutela
Radicado: 500014003006 2019 00806 00
Actor: Alberto Ríos Sabogal y otros
Accionado: Alcaldía de Villavicencio.

En atención al informe secretarial que antecede, entra este Juzgado a proferir fallo dentro de la acción de la referencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1. Identificación del solicitante.

La acción de tutela fue presentada por *Alberto Ríos Sabogal, Héctor Baro Galindo Rodríguez y Jorge Pereira Sánchez*, quienes actúan por medio de apoderado judicial.

1.2. Hechos.

Como fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentran los que a continuación se resumen:

Que el señor inspector Primero de Policía de la Comuna Uno de Villavicencio, *Pedro Pablo Roa*, al momento de presentar la hoja de vida, se encontraba judicializado ante la autoridad competente.

Que dentro del Proceso de perturbación por ocupación de hecho No.021/218, se solicitó como prueba se oficiara a la *Fiscalía 13 especializada y Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado*, a fin de obtener copia del proceso penal en el cual se menciona quien es –al parecer- el verdadero propietario de la finca *Pavitos y/o Santander*, siendo el señor *Hernando Villalba Herrera* victimario mediante el uso de la violencia del tipo penal de extorsión.

Lo anterior por cuanto para iniciar el trámite policivo, la posesión debe ser pacífica, pública y tranquila, en tanto que, el señor *Hernando Villalba Herrera* lo obtuvo mediante actos delictivos.

Que dicha prueba es pertinente y conducente, tenía por objeto el determinar que el señor *Villalba Herrera* carecía de legitimación en la causa por activa. Siendo este hecho un factor revictimizante para el grupo de personas del sector, sumado a la falta que ostenta el servidor público.

1.3. Peticiones



Con base en lo anterior, solicitan los accionantes ser amparados en su derecho al debido proceso, y se ordene al Alcalde de Villavicencio emita acto administrativo ordenando apartar al señor Inspector Primero de Policía del Proceso verbal de perturbación por ocupación de hecho No. 021/2018, instaurado por Hernando Villalba Herrera contra William Ríos Herrera, Gilberto Acosta y demás personas indeterminadas, y determine si el señor inspector es responsable disciplinariamente por acceder al cargo.

Igualmente solicitan que se ordene al Alcalde decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 021/2018, desde el momento en que el Inspector Primero de Policía avocó conocimiento de él.

Por último solicitan que este Juzgado decrete la terminación de la querrela y su archivo, por falta de legitimidad por activa, de acuerdo a las pruebas que se allegaron a la acción.

1.4. Actuación procesal.

Recibida por reparto la acción de tutela el 11 de septiembre del hogaño, se dictó auto admisorio el 13 de septiembre¹, ordenándose las notificaciones de ley, y corriendo traslado de la misma para que la contesten, y se ordenó la vinculación de todos los intervinientes dentro de la querrela policiva de perturbación por ocupación de hecho No. 02172018, incoada por Hernando Villalba herrera; y mediante auto del 18 de septiembre de 2019, se ordenó la vinculación de todas las instituciones y personas que en dicho auto se indicaron.

1.4. Intervenciones.

1.4.1. «Inspector Primero de Policía de Villavicencio»², menciona que se encuentra debidamente Posesionado, y no se encuentra inhabilitado o con alguna incompatibilidad para ejercer el cargo. En cuanto al proceso que se adelanta en la ciudad de *Puerto Carreño*, no se encuentra con sentencia, por ende existe presunción de inocencia.

Señaló que se han instaurado varias acciones de tutela que han sido declaradas improcedentes, y que ante la persecución contra él adelantada, solicitó el respectivo esquema de seguridad.

Indicó que en punto a la prueba trasladada, es obligación de la parte aportarla para que la haga valer. Luego no es dable revivir oportunidades procesales mediante la imposición de la acción de tutela, cuando contó con las oportunidades procesales para controvertir las pruebas y el proceder se ha ajustado a la normatividad vigente.

¹ Folio 173 cd. 1

² Folio 178 al 185 cd. 1



1.4.2. «Alcaldía de Villavicencio»³, por medio de su jefe de la oficina asesora jurídica, menciona que el doctor *Roa García* cumple con los requisitos de ley y si existe un proceso penal en curso no implica *per se* una inhabilidad o incompatibilidad para ocupar un cargo público.

En cuanto a las pretensiones de demanda solicita se denieguen por cuanto no existe violación al debido proceso, ni a la igualdad, ni causal para apartar al Doctor *Pedro Pablo* del adelantamiento del proceso verbal abreviado de perturbación por ocupación de hecho No 021-2018.

Luego de la situación fáctica expuesta, es constituyente de la inactividad de los accionantes en el trámite administrativo policivo.

1.4.3. «Dirección de Justicia y Secretaría de Gobierno y postconflicto de la Alcaldía de Villavicencio»⁴, pone en conocimiento la Dra. *Claudia Milena Andrade Baquero*, en su condición de corregidora, fue objeto de amenazas, por ello instauró impedimento para seguir conociendo del asunto y le fue declarado fundado el mismo.

Menciona que estuvo conociendo del proceso ente el 5 de abril a 10 de septiembre de 2018, periodo en el cual fue radicado, avocado y notificado mediante avisos el 16 de mayo de 2018, siendo la audiencia celebrada el 30 de mayo, y de forma consecutiva el 4, 5 y 6 de julio, este último día se decretó el *Statu Quo*, para luego el 30 de agosto proseguir la misma. Pero, ante las amenazas recibidas, solicito se le apartara del conocimiento mediante impedimento.

1.4.4. «Cormacarena»⁵, en cabeza de su Directora General, solicita se remita la actuación ante un Juez Circuito por ser una entidad administrativa del orden nacional.

De otra parte solicita su desvinculación por cuanto no es competente para conocer y resolver de fondo el asunto puesto en conocimiento por el accionante, sin constarle los hechos narrados. En cuanto a la idoneidad de la autoridad policiva existen otros mecanismos legales para controvertirlo y no preciosamente la acción de tutela.

1.4.5. « Jairo Rincón Ariza», menciona que estará presto a colaborar en las actuaciones.

1.4.6. «Ecopetrol», mediante su apoderado indica que los hechos no son ciertos, y en cuanto a las pretensiones buscan dilatar y entorpecer el trámite policivo, en particular el señor *Alberto Rios* ha instaurado 3 acciones de tutela en contra de la querrela 021-2018, siendo negadas por inconducentes.

³ Folio 189 al 202 cd. 1

⁴ Folio 226 al 252 cd. 1

⁵ Folio 254 al 261 cd. 1



La autoridad municipal no ha transgredido norma sustancial o procesal alguna, tan solo busca las afirmaciones del accionante confundir y engañar al Juzgado, desconociendo la naturaleza constitucional de esta acción.

Dentro del proceso policivo, las resoluciones dictadas demuestran un estudio serio y concienzudo del caso, analizando los elementos probatorios y fallando conforme a derecho y analizando los fundamentos facticos probados en el avance del proceso, siendo imposible desvirtuar los argumentos y caudal probatorio que soporta el fallo censurado.

1.4.5. «Universidad de los Llanos»⁶, representada por su asesor jurídico, expone que sus actuaciones se encuentran enmarcadas en la autonomía universitaria, luego tratándose de la pericia solicitada, fue designado con ocasión al requerimiento efectuado por la autoridad competente del caso, en cumplimiento a la norma procesal.

Por lo anterior no ha no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El resto de los vinculados guardó silencio.

II. Consideraciones y fundamentos del despacho para decidir

2.1. Autoridad demandada y competencia de este Juzgado

En lo atinente a este aspecto, se tiene que este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la C. P. y Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que consagran el derecho que le asiste a toda persona de reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De la misma manera, se encuentra que la demanda fue repartida de conformidad con lo establecido en el artículo 1° numeral 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000 *“Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”* y artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1983 de 2017 en la cual se establece el reparto de la acción de tutela. *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:... Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Atendiendo, pues, a que en la demanda se indicó como autoridad accionada la **«Alcaldía»** e **«Inspección de Policía No 1»** de Villavicencio, siendo su naturaleza jurídica la de una autoridad de orden municipal,

⁶ Folio 15 al 19 cd. 2



resulta este Despacho competente para conocer de la acción constitucional impetrada.

2.2. Problema jurídico

En estas circunstancias el Despacho considera que son varios los problemas jurídicos a resolver en este asunto:

¿El Inspector cuestionado dentro de esta asunto vulnera el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de los señores Alberto Ríos Sabogal, Héctor Baro Galindo Rodríguez y Jorge Pereira Sánchez, al haber conocido el proceso No. 021/2018 de perturbación por ocupación de hecho sobre predio denominado hacienda Santander o Pavitos, Villa Sofía y/o la Portuguesa, cuando quiera que se encuentra incurso en un proceso penal?

¿ Es viable que por vía de tutela se orden al Alcalde de Villavicencio decrete la nulidad del proceso No. 021/2018 de perturbación por ocupación de hecho sobre predio denominado hacienda Santander o Pavitos, Villa Sofía y/o la Portuguesa, a partir del momento en que el Inspector Primero de policía, avocó conocimiento de él, estando impedido o inhabilitado- según manifestación del accionante-, por estar incurso en un proceso penal?

¿ es viable que el Juez de tutela orden la terminación y archivo del proceso policivo proceso No. 021/2018 de perturbación por ocupación de hecho sobre predio denominado hacienda Santander o Pavitos, Villa Sofía y/o la Portuguesa, tras no haber el inspector Primero de Policía, acá encartado, haber decretado unas pruebas para determinar la falta de legitimación por activa en cabeza de quien presentó la querrela policiva respectiva?

2.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

Ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 que *“tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”*. Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la



acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales.

2.4. De la acción de tutela como mecanismo para revivir términos.

Es claro que el artículo 86 de nuestra Constitución Política quiso garantizar que todo ciudadano pudiera acudir ante la administración de justicia con el fin de solicitar que, mediante el amparo constitucional se protejan sus derechos fundamentales. Sin embargo, la persecución de esta garantía constitucional, no puede transgredir la primacía de otros valores y principios de igual rango, como son las decisiones de las *Inspecciones o corregidores de Policía* mediante actos administrativos, la cosa juzgada, la estabilidad jurídica y la independencia o autonomía Administrativa; tampoco puede aceptarse que el amparo tutelar sea utilizado de manera caprichosa por encima de la normatividad establecida para cada tipo de proceso.

Es por ello que, la Corte Constitucional, de manera inexorable ha sostenido que la acción de tutela sólo es procedente contra las decisiones o providencias judiciales, en aquellos casos en que sea palpable la vulneración de derechos fundamentales, con la acción u omisión de la autoridad Estatal. Estableciendo además que, su viabilidad se limitará igualmente a aquellos casos en que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o que, a pesar de su existencia, la acción de tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior con la firme intención de evitar que la acción de tutela de paso a la injerencia del Juez constitucional en el campo de la jurisdicción delegada por la ley a la Administración Local, usurpando poderes que no le competen y analizando situaciones que se escapan de su esfera netamente constitucional.

2.5.- El caso concreto:

La presente acción de tutela fue incoada, entre otros, con el objetivo que se ordene al Alcalde de Villavicencio aparte al señor Inspector Primero de Policía, doctor Pedro Pablo Roa de su cargo y que, declare la nulidad de la actuación policiva adelantada dentro del proceso policivo No. 021/2018 por el *Inspector Primero de Policía de Villavicencio atrás mencionado*, desde el momento en que el servidor avocó conocimiento de dicho proceso.

Para ello es del caso advertir esta judicatura que, el artículo 122 de la Constitución Política a tratar sobre el empleo público, dispone que no podrá ser designado como servidor público quien haya sido condenado por la comisión de delitos *que afecten el patrimonio del Estado o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una*



reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

La anterior cita se hace necesaria a fin de resolver el primer problema jurídico, como lo es si el encartado no podía fungir como *Inspector* de conocimiento debido a la investigación en la cual se encuentra incurso – según el dicho del accionante-, pero como puede verificarse, la norma *ut supra* no impide que el servidor ejerza sus labores hasta tanto sea condenado o sancionado mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; luego al observar los distintos informes, ninguno de los dos elementos se ofrecen en el asunto de estudio.

Y es que, en gracia de discusión de aceptar que se llegare a presentar un caso en que un servidor público deba ser apartado de su cargo por estar inhabilitado o impedido para ejercerlo, no es el Juez de tutela el llamado a ordenar su desvinculación, pues para ello existen otros mecanismos y funcionarios competentes, verbi gratia, las Alcaldías, las Procuradurías Regionales, etc, ante quien se debe acudir; observándose que en el presente asunto no existe prueba de que los accionantes hayan promovido acción alguna ante el señor Alcalde de Villavicencio tendiente a que el señor Inspector Primero de Policía sea separado de su cargo por estar incurso en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento.

Por lo acabado de considerar, para resolver el primer problema jurídico se tiene que, no es la tutela la vía idónea para ordenar al señor Alcalde de Villavicencio ordenar la desvinculación del Inspector Primero de Policía, doctor Pedro Pablo Roa García de su cargo.

En lo que atañe al segundo problema jurídico planteado, encuentra esta funcionaria judicial que, tampoco por vía de tutela, so pretexto de vulneración de derecho fundamental alguno, se puede ordenar al señor Alcalde de Villavicencio, que decrete la nulidad de una actuación de carácter policivo, porque en sentir de quien no está de acuerdo en que el servidor público que tiene el conocimiento de ella la conozca por tener contra él un proceso penal, pues las solicitudes de nulidad de un proceso se deben proponer al interior de éste, no ante el nominador del servidor o funcionario que conoce del asunto; en este caso, si observa u observó alguna nulidad la parte accionante al interior del proceso 021/2018, adelantado actualmente ante el señor Inspector Primero de Policía de Villavicencio, deberá ponerla en conocimiento de dicho servidor público para que sea él quien la resuelva en primera instancia.

Y en punto al tercer problema jurídico, referido a que si es viable que el juez de tutela ordene archivar el proceso policivo No. 021/2018, por falta de legitimación por activa de quien presentó la querrela, porque en sentir de la parte accionante se han debido decretar unas pruebas para establecer que dicha persona no estaba legitimada para ello, mucho menos puede decirse en sede de tutela, toda vez que la falta de legitimación por



activa, si es que se considera existe dentro de dicho proceso, debió alegarse ante el mismo funcionario que lo adelanta y, si en gracia de discusión dicha solicitud se hubiere presentado y se hubieran solicitado las pruebas que aduce la parte accionante, y el funcionario no se hubiere pronunciado al respecto, es ante el mismo funcionario que se debe alegar tal circunstancia

Ahora, revisado el auto adiado abril 23 de 2018, dictado por el *corregidor* No 4, luego de efectuar las siguientes consideraciones:

Que la Dra. IRMA ESCAMILLA ROSALES, identificada con cedula de ciudadanía número 45.691.236 de la ciudad de Cartagena con Tarjeta Profesional N° 120.222 del CSJ, obrando en su condición de apoderada del Señor HERNANDO VILLALBA HERRERA, ha presentado ante este despacho del corregimiento cuatro (4), QUERRELLA POLICIVA por lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1801/2016, contra GILBERTO ACOSTA CASTRO, WILLIAM RIOS GUERRERO E PERSONAS INDETERMINADAS, presuntamente perturbación por ocupación de hecho en el predio denominado HACIENDA SANTANDER (también conocida como pavito y/o portuguesa), lote con área de 1960 hectáreas más 4.156 m², inscrita a folio de matrícula inmobiliaria número 230-85004 e identificado con referencia catastral número 00-03-00020405-000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Villavicencio – Meta, el cual adquirió mediante escritura pública número 3559 de 04 de agosto de 1995 de la notaria séptima de Bogotá, cuyos linderos y medidas se encuentran consignadas en las escrituras publica número 22 del 13 de enero de 2012 de la notaria única de guatavita y 859 del 25 de julio de 2012 de la notaria única de guatavita, municipio de sopó, departamento de Cundinamarca.

y acompañado de los anexos pertinentes, admitió o avocó conocimiento del proceso que se radicó bajo el No 021/2018, por perturbación por ocupación de hecho, sin que nadie discutiera tal decisión o alegara la falta de legitimación por activa que se viene a alegar ahora por vía de tutela.

En estos términos observa esta funcionaria que lo pretendido por los accionantes, carece de fundamento alguno, pues como se explicó a lo largo de la presente decisión, la falta de legitimación por activa del querellante dentro del proceso policivo 021/2018, la nulidad de tal proceso y la recusación al inspector Primero de Policía, deben o debieron alegarse al interior de ese proceso y no por vía tutela.

2.6. Decisión a tomar en el presente caso.

En el presente caso, se despachará desfavorablemente la acción impetrada, en atención a que, no es la vía de tutela la idónea para lograr que el Inspector Primero de Policía se aparte del conocimiento del proceso policivo No. 021/2018, ante él actualmente tramitado, así como tampoco para proceder a declarar que existe falta de legitimación en causa por activa dentro de dicho proceso por parte del querellante y mucho menos ordenar que se decrete una nulidad por parte del Alcalde de Villavicencio y que el Juez de tutela ordene la terminación y archivo de tal proceso, toda vez que, para todas esas eventualidades o peticiones, la parte accionante debió acudir al proceso mismo y no ahora al Juez de tutela como si éste fuera aquella instancia adicional u otra oportunidad para alegar lo que en su momento dentro de dicho proceso no se alegó, por cuanto la tutela no



puede ser usada para revivir términos judiciales o etapas procesales que obviamente se encuentran perecidos o fenecidos, más aun cuando son aquellas preclusivas.

En punto a ello, en sentencia No. T-346 de 2007 la honorable Corte Constitucional indicó:

“La acción de tutela ha sido concebida **únicamente** para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (negrilla fuera de texto).

“Así entonces, la tutela no es un medio *alternativo*, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el *último* recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de *único* medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Es criterio reiterado de esta Corporación, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos⁷. La Corte ha señalado al respecto: ‘(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)’⁸. (negrillas fuera de texto).

En razón de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente la acción de tutela incoada por *Alberto Ríos Sabogal, Héctor Baro Galindo Rodríguez y Jorge Pereira Sánchez*, de acuerdo con las razones explicadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Si ésta providencia no es impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

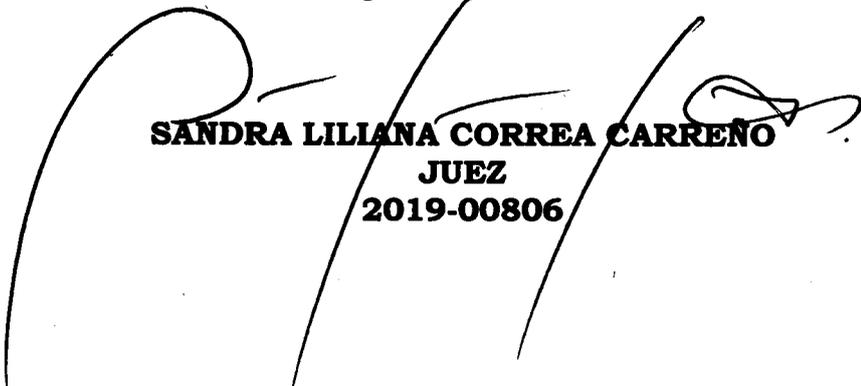
⁷ Ver entre muchas otras, las sentencias T-1151 de 2004, T-066, T-068, T-109, T-613 y T-685 de 2005.

⁸ Sentencia C-543 de 1992.



TERCERO: Comuníquese la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA CORREA CARREÑO
JUEZ
2019-00806